

AMP
16/11/19



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 19 de noviembre de 2019

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 240 del proyecto de ley Nro. 278 de 2019 Cámara – Nro. 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones " el cual quedara así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la

autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.

g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

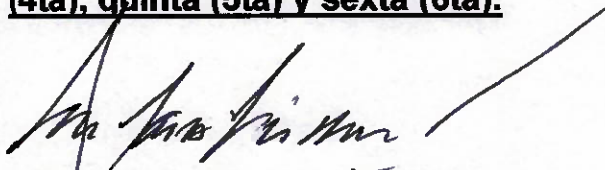
h. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 7. Las entidades financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cinco por ciento (35%).
2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).

Los puntos adicionales de la que trata el presente párrafo solo es aplicable a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT

El incremento porcentual al que se refiere este párrafo será destinado a financiar la construcción de vías terciarias y pavimentos urbanos en municipios de categoría cuarta (4ta), quinta (5ta) y sexta (6ta).



JOHN JAIRO CÁRDENAS MORAN
Representante a la Cámara



ANA MARÍA CASTAÑEDA
• Senadora de la República •

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>As. Leonani</u>
Fecha:	<u>17. Noviembre / 19.</u>
Hora:	<u>9:13 am</u>
Número de Radicado:	<u>6053</u>

PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley No. 278 de 2019

Adiciónese un Artículo nuevo, el cual quedará así:

Artículo nuevo: Modifíquese el párrafo 1 del artículo 201 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 512-12 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 201. El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 512-2. Base gravable y tarifa en los servicios de telefonía, datos y navegación móvil. Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual.

El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

1. El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Ministerio del Deporte).
2. El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales para que sean invertidos por parte de los entes territoriales municipales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente serán invertidos por dichas entidades territoriales departamentales de la siguiente manera:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 217 B. Tel: (1) 382 3697-98
www.senado.gov.co

#CompromisoSocial @anymarcas anamariasenadora@gmail.com

ANA MARIA CASTAÑEDA

• Senadora de la República •

1. Para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

2. Para destinarlo a programas de fomento, promoción, y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana en el Distrito Capital y los Departamentos, dándole aplicación a la Ley 397 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 1185 de 2008. Del total de estos recursos, se deberá destinar mínimo un tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

3. Para la ejecución de proyectos a cargo de los entes territoriales departamental o fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, relacionados con el fomento, promoción, creación y desarrollo de la cultura.

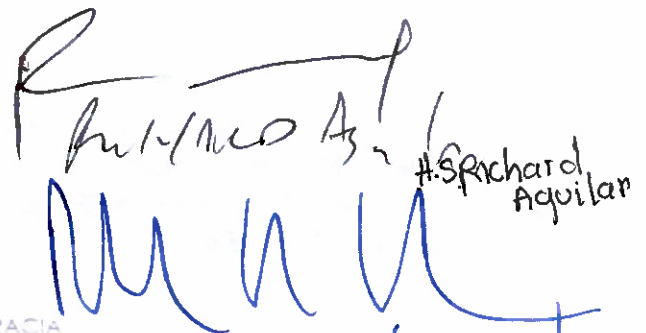
PARÁGRAFO 2o. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos, internet y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

Justificación:

Con ésta proposición se busca, que las entidades territoriales tengan la oportunidad de invertir aquellos recursos que no han sido ejecutados, en proyectos específicos para la cultura, definidos por el Decreto 359 de 2018. Conscientes de la realidad que vivimos respecto a las dificultades para ejecutar los recursos, los cuales se ven congelados en las arcas públicas. Consideramos que no es viable el reintegro, impidiendo la materialización de obras en pro de la cultura, el cual es el verdadero propósito del recaudo del gravamen.



ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ
Senadora de la República



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 217 B. Tel: (1) 382 3697-98
www.senado.gov.co

BANCADA PARTÍDO MIRA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley PL 227-19 Senado 278-19 Cámara Tributario.

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

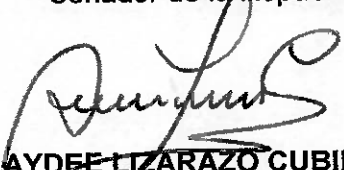
Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 31 de la ley 367 de 1997 el cual quedara así:

ARTÍCULO 31. Los empleadores que ocupen trabajadores en situación de discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores en situación de discapacidad, mientras esta subsista.

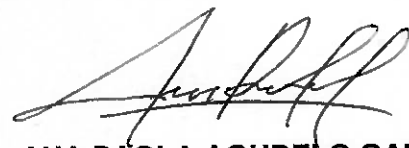
PARAGRAFO 1. Este beneficio se extenderá a los empleadores que ocupen trabajadores que, en su núcleo familiar, existan personas en situación de discapacidad mayor al 40% comprobada, cuyo parentesco sean el primer grado de consanguinidad y primero de afinidad.

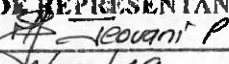
PARÁGRAFO 2. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: 
Fecha: 19-Nov-19
Hora: 10:30 a.m.
Número de Radicado: 6055



**MODESTO ENRIQUE AGUILERA
VIDES**

Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 21 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, sobre impuesto al consumo de bienes inmuebles:

~~“ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 512-22. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES.** El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.~~

~~El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien inmueble, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva.~~

~~La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.~~

~~**PARÁGRAFO 1.-(...)**”~~

JUSTIFICACIÓN

El impuesto al consumo sobre la venta de inmuebles de valor superior a \$954.267.600 millones (calculado con UVT a 35.607 para el año 2020) ha generado una parálisis en el sector inmobiliario en relación con los inmuebles sujetos al mismo, por la sobrecarga de tributos que recaen sobre las transacciones inmobiliarias. En efecto, a los impuestos de registro y los derechos notariales, que en conjunto alcanzan el 1.5% del valor de la transacción, se agrega la retención en la fuente del 1%, el 4 por mil y el impuesto al consumo del 1% establecido en la ley

de financiamiento. Estos cuatro conceptos de tributación sobre una misma transacción, generan una tributación cercana al 4% del valor de las transacciones inmobiliarias de valor individual superior a \$954.267.600.

El recaudo acumulado de este impuesto al consumo de inmuebles a agosto de 2019 apenas había alcanzado la suma de \$63.900 millones, monto que no justifica la existencia del gravamen, adicionado al hecho de que es un impuesto que se aplica sobre el ingreso bruto de la transacción, sin consideración a la rentabilidad real que ella genere. Por lo expuesto, el Partido Cambio Radical propone eliminar este impuesto al consumo.



MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>José Iván P</i>
Fecha:	<i>19-Nov-19</i>
Hora:	<i>11:45 am</i>
Número de Radicado:	<i>6057</i>



MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

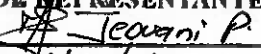
Elimínense los Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Proyecto de Ley No. 227 de 2019 Senado; 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", los cuales establecen normas sobre el impuesto al patrimonio: sujetos pasivos; hecho generador; base gravable; tarifa; causación; no deducibilidad del impuesto y remisión.

JUSTIFICACIÓN

El partido Cambio Radical considera que debe eliminarse el impuesto al patrimonio consagrado en la Ley 1943 de 2018 para los años 2019, 2020 y 2021, con una tarifa del 1% sobre los patrimonios líquidos de las personas naturales que tengan un patrimonio líquido superior de \$5.000 millones, ya que resulta desproporcionado el valor a pagar por este impuesto considerando la rentabilidad que genera un patrimonio de esta magnitud, lo que lleva a que el impuesto sea confiscatorio. En efecto, el impuesto al patrimonio genera una mayor tasa de tributación a medida que la rentabilidad de los negocios sea menor, lo que implica una tributación regresiva: a menor rentabilidad mayor tributación y a mayor rentabilidad menor tributación.

Además, este impuesto eleva sustancialmente las tarifas impositivas de los negocios, que se ven sometidas a 3 tributos a saber: (i) Impuesto de renta de la empresa, (ii) impuesto de renta de los dividendos y (iii) impuesto al patrimonio del accionista.


MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

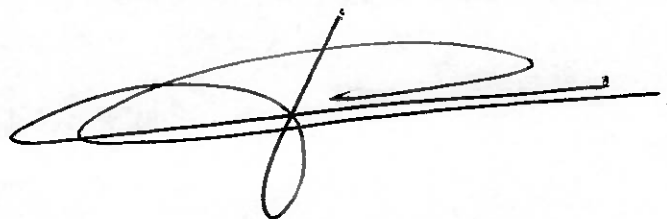
	
COMISIÓN TERCERA	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	
Fecha:	19 - Nov. / 19
Hora:	11:46 a
Número de Radicado:	6058

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 227/19 Senado- 278/19 Cámara “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo Nuevo. Derechos de Tránsito. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y el método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito, que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual además se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el valor equivalente a 1 Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 S.M.D.L.V.) por cada especie venal que se genere al usuario, independientemente que se realicen una o varias solicitudes que impliquen la generación y/o cambio en la información que contiene la especie venal de tránsito, valor destinado por el Organismo de Tránsito al Ministerio de Transporte.



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la Republica

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. Teouani P.</i>
Fecha:	<i>17 Nov. 19</i>
Hora:	<i>2:27 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6061</i>



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>J. B. Iguañi P.</i>
Fecha:	<i>17 Nov. 19</i>
Hora:	<i>3:08 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6064</i>

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 21 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado
“Por medio de las cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 21. Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-22. Impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles. El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.

El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien inmueble, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva.

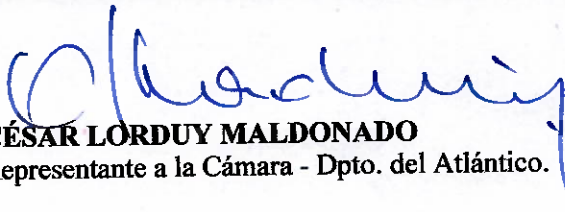
La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.

PARÁGRAFO 1o. Este impuesto, cuya causación es instantánea, no podrá tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero hará parte del costo del inmueble para el comprador.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este artículo, se entienden por actividades agropecuarias aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 3o. El impuesto consagrado en el presente artículo no será aplicable a las enajenaciones, a cualquier título, de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario.

PARÁGRAFO 4o. Quedan exentos de la tarifa aplicable señalada en presente artículo todos aquellos bienes que se adquieran a cualquier título destinados para equipamientos colectivos de interés público social. Siempre y cuando el comprador sea una entidad estatal o una entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos para tener derecho al régimen tributario especial y que el bien se dedique y utilice exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias.


CÉSAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara - Dpto. del Atlántico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduy

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: J. Tequani P.
Fecha: 19 Nov. / 19
Hora: 3:09 p.m.
Número de Radicado: 6065

Adiciónese el siguiente artículo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado “*Por medio de las cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”. El cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO₂) para cada combustible fósil determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO₂) por unidad energética (Terajouls) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a dieciséis mil cuatrocientos veintidós pesos (\$16.422) por tonelada de CO₂; los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$41.613
Gas Natural	Metro cúbico	\$32
Gas Licuado de Petróleo	Galón	\$104
Gasolina	Galón	\$148
Kerosene y Jet Fuel	Galón	\$162
ACPM	Galón	\$166
Fuel Oil	Galón	\$194

Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno nacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PARÁGRAFO 1o. La tarifa por tonelada de CO2 se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO2. En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

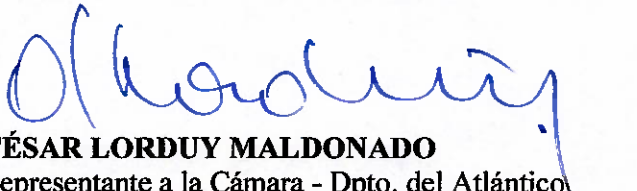
PARÁGRAFO 3o. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto al carbono.

PARÁGRAFO 4o. La tarifa del impuesto por unidad de combustible en Guainía, Vaupés y Amazonas de que trata este artículo, para la gasolina y el ACPM será cero pesos (\$0).

PARÁGRAFO 5o. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados.

PARÁGRAFO 6o. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5o) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

PARÁGRAFO 7o: Para estimular la conversión de carbón a energías más limpias, los agentes de las cadenas de energía eléctrica y de gas combustible podrán ofrecer condiciones comerciales especiales para viabilizar nuevos proyectos o ampliaciones que impliquen el aumento de la demanda. Para poder cumplir lo anterior, la CREG permitirá a las empresas aplicar canastas tarifarias flexibles en todas las actividades de las cadenas de prestación del servicio.



CÉSAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara - Dpto. del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

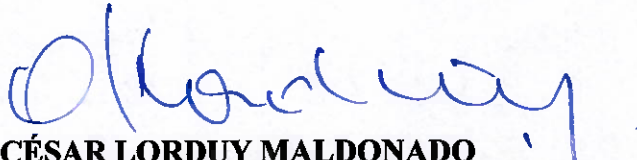
	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>JP Tequani P.</i>
Fecha:	<i>19-Nov-19</i>
Hora:	<i>3:10 p.m</i>
Número de Radicado:	<i>6066</i>

Adiciónese el siguiente artículo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado “*Por medio de las cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”. El cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819e de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al Fondo Nacional ambiental FONAM. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico reglamentaran la subcuenta de estos recursos en el FONAM.

Los recursos se destinarán a cumplir las metas de reducción de gases de efecto invernadero y material particulado nocivo para la salud y el medio ambiente, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.


CÉSAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara - Dpto. del Atlántico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

PROPOSICIÓN

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley PL 227-19 Senado 278-19 Camará Tributario. "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"; Por medio de la cual se crea un artículo que establece un periodo de amnistía de doce (12) meses para aquellas personas naturales y jurídicas que presenten obligaciones por multas y sanciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. El texto del artículo nuevo será:

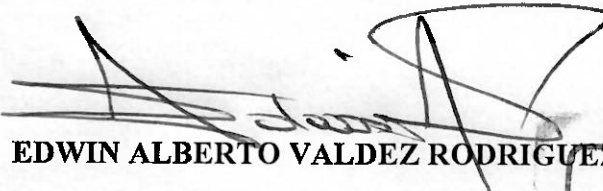
ARTÍCULO No. __

"la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, establecerá desde la entrada en vigencia de la presente Ley de Financiamiento, un periodo de amnistía de doce (12) meses para todas las personas naturales y jurídicas que tengan pendientes pagos de multas, sanciones, e intereses corrientes y de mora de dichas obligaciones ante esta entidad.

Parágrafo: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN establecerá el porcentaje de reducción, el cual no será inferior al 50% del total de la obligación más intereses. La DIAN establecerá a su vez los tramites documentales y logísticos a nivel nacional, para desarrollar la amnistía expresada en el artículo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aumentar el recaudo de ingresos del estado a través del recorte de la cartera morosa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. A junio de 2019 la DIAN presenta un número de contribuyentes morosos superior a 53.358, que en su conjunto adeudan a la entidad 1.7 billones de pesos aproximadamente.


EDWIN ALBERTO VALDEZ RODRIGUEZ

Representante a la Cámara

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Luis
Fecha:	19-NOV-2019
Hora:	4:22 PM
Número de Radicado:	6072



	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>[Signature]</i>
Fecha:	<i>19-Nov-19</i>
Hora:	<i>5:20 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6073</i>

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 101 del Proyecto de Ley 227/19 Senado – 278/19 Cámara “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006 el cual quedará así: Artículo 4.
IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL.

Créese el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turística. El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos de pasajeros extranjeros que tengan como destino final el territorio colombiano, en transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros extranjeros que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. No serán sujetos activos del impuesto los pasajeros que vengan al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.

El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15, deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con origen o destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos y su pago se hará trimestralmente. El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 1° de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por éstas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra y emisión del tiquete, la reglamentación para estos efectos, estará a cargo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara – Partido de la U
Departamento del Cesar

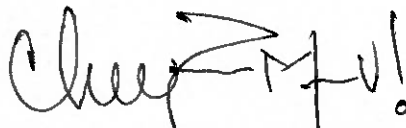
	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>HP Villamizar</i>
Fecha:	<i>19 Nov. / 19</i>
Hora:	<i>5:21 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>6074</i>

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 227/19 Senado- 278/19 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Artículo Nuevo. Derechos de Tránsito. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y el método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito, que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual además se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el valor equivalente a 1 Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 S.M.D.L.V.) por cada especie venal que se genere al usuario, independientemente que se realicen una o varias solicitudes que impliquen la generación y/o cambio en la información que contiene la especie venal de tránsito, valor destinado por el Organismo de Tránsito al Ministerio de Transporte.



CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
Representante a la Cámara – Partido de la U
Departamento del Cesar

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un numeral 17 al artículo 424 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado. *"por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, con el propósito de eliminar el componente inflacionario, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°. Modifíquese el numeral 12 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Art. 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

(...)

17. La venta de los bienes y servicios facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993."

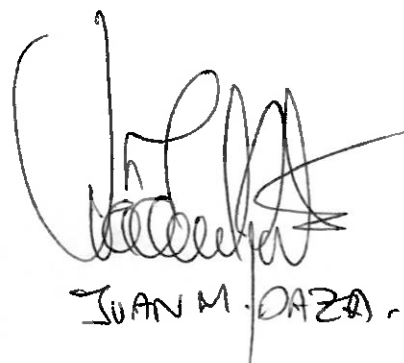
JUSTIFICACIÓN

El parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993 entiende por librero, la persona natural o jurídica que se dedica exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y de libre acceso al público consumidor.

Es necesario fomentar el comercio del libro, pues dentro de la economía creativa en Colombia, la "economía naranja", todos los diagnósticos han ubicado como el eslabón más débil en la circulación del libro a las librerías.

De los Honorables Congressistas,


APRA


JUAN M. DAZA.

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Juan P.</u>
Fecha:	<u>19. Nov. / 19</u>
Hora:	<u>5:37 a.m.</u>
Número de Radicado:	<u>6075</u>

Dima loania
19-nov-2019



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 23 del proyecto de ley 278 de 2019 “por medio de cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y al progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

El cuál quedará así:

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del ~~15%~~ **35%** al momento del retiro.

~~**PARÁGRAFO.** Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad~~

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.

Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co

4

Julían Peinado Ramírez

Honorable Representante

administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

Explicación

Se busca que **No** sean gravados los aportes obligatorios al Sistema General De Pensiones, en este sentido se deja el texto con una retención en la fuente de 15% al momento del retiro y se elimina el párrafo tal cual estaba establecido en la legislación anterior:

Ley 1819 de 2016:

ARTÍCULO 55. APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.

Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co

Alejandro C. Chaves
Jose D. ...
Elezaseti ...

Diana Lozano
19-nov-2019



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 22 del proyecto de ley número 278 de 2019 cámara “por medio de cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y al progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

El cuál quedará así:

NORMAS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES.

ARTÍCULO 22. Adiciónese el numeral 3 al artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.~~

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.

Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co

Julían Peinado Ramírez

Honorable Representante

~~En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.~~

[Signature]
JUAN D. ECHONZARRI

EXPLICACIÓN

[Signature]
Henry Cortez

[Signature]
Reinaldo

Lo que se busca que las cesantías **NO** estén gravadas en el impuesto de renta tal y cómo estaba en la legislación anterior.

[Signature]
Andrés Calle

[Signature]
Benny J. Bello

[Signature]
Atilano

[Signature]
ALVARO VEGA

[Signature]
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

[Signature]
Gustavo Estupiñán

[Signature]
Wilton Cordoba

[Signature]
Jesmi Barroza

ALEXANDER BEMUNEZ

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.

Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co

[Signature]
Alejandro Chacón

[Signature]
Frisanto / 155 10

[Signature]
Henry Cortez
REP VAUPES